



**REVISIÓN COMITE DE CONCILIACIÓN - CONCILIACIÓN SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO 76001-33-33-008-2020-00065-00**

Desde CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA <carlos.galvez.acosta@gmail.com>

Fecha Mié 02/04/2025 8:00

Para notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; comite.juridica@cali.gov.co <comite.juridica@cali.gov.co>; comagrole@gmail.com <comagrole@gmail.com>; Roger Adrián Villalba Ortega <rvillalba@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>

CC ALVARO HERNAN RODRIGUEZ BAUTISTA <ahrodriguez@solidaria.com.co>; Ivonne Gálvez <escorpion2211@msn.com>; Adriana Patricia Cardoso Davila <adriana_cardosodavila@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (380 KB)

76001333300820200006500_119_Sentenciadepr_accede_20200065RDhuecoenlav_0_20250228143141138_TAGrabarDetallere
serva133855599316920298 (1) (3) (2).pdf;

Reciba un cordial saludo señores DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Doctora: **ANA CATALINA CASTRO LOZANO**

Directora del Departamento Administrativo Gestión Jurídica Pública.

Doctor **ANDRÉS FELIPE RUIZ BIUTRAGO**

Apoderado

Cordial saludo

El suscrito Carlos Eduardo Gálvez Acosta, en mi condición de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, aseguradora líder en el llamamiento en garantía formulado en el proceso:

Radicado No.: 76001-33-33-008-2020-00065-00

Demandante: Carlos Alberto Salguero Casanova y Otros

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali

Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia SA, SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros Colombia S.A. Medio de Control: Reparación Directa

Me permito poner a consideración de la entidad a través de su comité técnico de conciliación, la probabilidad de buscar un acuerdo conciliatorio en segunda instancia, en el proceso citado-

lo anterior teniendo en cuenta que:

Se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se condenó al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a pagar a lo demandantes la suma de **50 smlmv, lo que corresponde a la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$71.500.000)**

Ahora bien, la sentencia es desfavorable a los Coaseguradores, los cuales deben asumir por reintegro de lo pagado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En cuanto a la sentencia, es difícil que sea revocada en segunda instancia, los testimonios por más que no son de nuestro agrado tampoco hay razones para haberlos tachado de falsos y la cuantía de la indemnización es la mínima conforme la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial emitida por el CONSEJO DE ESTADO.

Por lo anterior fui autorizado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se me autorizó buscar un acercamiento para tratar de solicitar la conciliación de común acuerdo como lo dispone el artículo 247 del CPACA, requiriendo en este caso en primera medida la aceptación del Distrito Especial de Santiago de Cali, para buscar esta alternativa.

En este caso específico, tengo autorización para llegar a un acuerdo por cifra inferior a la sentencia lo cual sería benéfico para las partes, la sentencia está por 50 SMMLV es decir la suma de \$71.175.000, por lo cual buscaríamos un acuerdo cercano al 60 y máximo 80% de la suma reconocida en la sentencia.

En este caso es positivo para el Distrito y las llamadas en garantía el acuerdo, por cuanto baja la siniestralidad y el pago lo realizaría directamente ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y después internamente hace la distribución con los coaseguradores.

Así mismo, el pago lo asumirán en un 100% las aseguradoras, sin que haya pago alguno por parte del Distrito, pues no hay deducible y no hay subrogación de las aseguradoras, por lo cual no se repetiría contra ningún funcionario por así disponerle la póliza.

"No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos."

Así las cosas, agradezco la validación al interior del comité de conciliación, a efectos de contar con su visto bueno y que podamos iniciar el contacto con el demandante.

Al demandante le sería favorable ya que recibiría el pago en los 15 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Finalmente les manifiesto que el acta del comité de conciliación, **solo debe indicar que se coadyuva por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, el acuerdo que se realice con el demandante por parte de las ASEGURADORAS llamadas en garantía, siempre y cuando el mismo sea inferior a la suma por la cual se emitió la sentencia, de manera que nos de flexibilidad para iniciar los ofrecimientos al demandante,**

Copio el presente correo al apoderado de las coaseguradoras, doctor ROGER VILLALVA, representante de las demás coaseguradoras, quienes están de acuerdo en buscar la conciliación, a efectos que estemos enterados del trámite.

Agradezco su atención y quedo atento a sus comentarios.

Anexo la sentencia que respalda la solicitud

--

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA